

Expediente: 47-570-40-89-001-2020-00141. Acción: TUTELA -PRIMERA
Actor: EDGAR GUTIERREZ
Demandado: HOSPITAL SAN JOSÉ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA**

Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Expediente: 47-570-40-89-001-2020-00141-00
Actor: EDGAR JULIAN GUTIERREZ RAMIREZ
Demandado: ESE SAN JOSÉ DE PUEBLOVIEJO
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA.

SENTENCIA - 2020

I.- OBJETO A DECIDIR.

Procede el juzgado a proferir **sentencia de primera instancia** dentro de la **acción de tutela** instaurada por el señor EDGAR JULIAN GUTIERREZ RAMIREZ con cc.19.580.438, mediante apoderado judicial en contra de la ESE-HOSPITAL SAN JOSÉ DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, y a la seguridad social, por cuanto no se le ha dado respuesta a su petición presentada el 11 de marzo del 2020.

II.- ANTECEDENTES.

2.1.- La demanda.

El actor manifestó que el día 11 de marzo de 2020, presentó escrito solicitando los factores salariales de los años 1997-2008 como técnico en saneamiento ambiental en formato CETIL.

Ante la petición hasta la fecha no ha recibido respuesta.

En la presente acción se pretende que se le **tutele el derecho de petición y a la seguridad social**, respecto de la petición del 11 de marzo del 2020.

2.2.- ACTUACIONES PROCESALES

La tutela inicialmente se interpuso en Bogotá y le correspondió al Juzgado 24 Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bogotá, quien se declaró incompetente y nos fue remitida por correo institucional.

El 13 de noviembre de 2020 se admitió y fue notificado en la misma fecha por medio de los correos electrónicos notificacionesacopres@gmail.com y esehospitallocal@yahoo.es.

En el término de traslado la parte accionada describió traslado y solicito que se vinculará a la oficina de talento humano. A quien se vinculó y en el término de traslado dio contestación a la petición y entregó los certificados CETIL al peticionario.

III- CONSIDERACIONES.

3.1.- La competencia.

El juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela en **PRIMERA INSTANCIA**, según lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

También, el Decreto 1983 del 2017 dispuso sobre la **competencia para conocer de las acciones de tutela**, en su artículo 1º:

“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:...

3.2.- Problema Jurídico.

El juzgado definirá si *¿La gerencia del Hospital San José de Pueblo Viejo Magdalena, ha vulnerado el derecho fundamental de petición y a la Seguridad Social del actor, dentro de la acción de tutela que Pide certificación laboral CETIL?*

A efecto de dar solución al problema jurídico se abordarán los siguientes temas: (I) Procedencia de la acción de tutela y el derecho de petición ante las autoridades, (II) Del derecho a la seguridad social. (III) el hecho superado.

(I). Procedencia de la acción de Tutela y el derecho de petición ante las autoridades.

Según lo establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la Ley, y procede solo cuando el afectado no dispone de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo dicho se tiene que esta acción tiene particularidades esenciales, como son:

- Está instituida para la protección de derechos fundamentales.
- Subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable.
- Inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata, procedente cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

Respecto al **derecho de petición frente a las autoridades**, la ley 1755 de 2015, nos dice en su artículo 1:

Expediente: 47-570-40-89-001-2020-00141. Acción: TUTELA -PRIMERA
Actor: EDGAR GUTIERREZ
Demandado: HOSPITAL SAN JOSÉ

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”

La corte Constitucional, nos dice en la sentencia T-206 DE 2018, lo siguiente:

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

(II) Del derecho a la seguridad social.

El artículo 53 de la Constitución Política, nos dice, que todo trabajador tiene igualdad de oportunidades, una remuneración mínima, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos, garantía a la seguridad social, el derecho al pago oportuno, entre otros.

A su vez la Corte Constitucional, menciona en la sentencia T-043 de 2019, que “el artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”

(III) EL HECHO SUPERADO.

En sentencia T-038 DE 2019, nos dice la Corte Constitucional:

“(…)

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier

Expediente: 47-570-40-89-001-2020-00141. Acción: TUTELA -PRIMERA
Actor: EDGAR GUTIERREZ
Demandado: HOSPITAL SAN JOSÉ

intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (...)

Si el accionado reacciona y en el término de la tutela garantiza y protege el derecho fundamental, cesa inmediatamente la vulneración.

IV.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Dentro del expediente se concluye el trece (13) de noviembre de 2020, se admitió la tutela y se notificó, al contestar el Hospital San José de Puebloviejo Magdalena, pidió vincular a la Oficina de talento humano, quien manifestó que desconocía la petición, pero a su vez procedió a dar respuesta a la rogatoria y entregó los certificados laborales CETIL para lo cual aportó copia del recibido del señor EDGAR GUTIERREZ RAMIREZ, con fecha 24 de noviembre de 2020, a las 3:00 de la tarde, situación que nos ubica en un hecho superado, pues lo que se pretendía con la sentencia de tutela, se cumplió en el trámite de esta acción de tutela.

En consecuencia, respecto al problema jurídico planteado la respuesta es negativo, ya que se dio respuesta de fondo a la petición del 11 de marzo de 2020, entregando a la parte interesada los certificados laborales CETIL solicitados.

En consecuencia,

V.- DECISIÓN.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

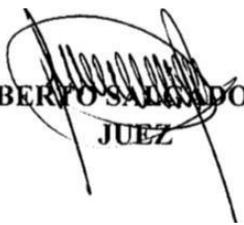
RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho de petición y a la seguridad social, por configurarse el escenario del hecho superado dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor EDGAR GUTIERREZ RAMIREZ, CC. 19.580.438 y en contra de la Gerencia del HOSPITAL SAN JOSÉ DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión, Conforme el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional, si no fuere impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALBERTO SALCEDO GAMERO
JUEZ